



FECHA DE INFORME	:	03 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	CARLOS ALBERTO ACOSTA
ENTIDAD	:	INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-550-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y doce minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP-0604)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, en su calidad de coordinador de la Unidad de Verificación de Pagos en la Dirección Financiera del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintiuno de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**; **c)** En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad del verificado y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas



por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistente en bienes muebles e inmueble que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1.- DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, en su calidad de coordinador de la Unidad de Verificación de Pagos en la Dirección Financiera del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), y la información suministrada por las autoridades de registros, se determinó que dicho servidor público no incorporó bienes muebles e inmueble adquiridos por él, con antelación a la presentación de la declaración, como son: **1) Finca No. 201294**, asiento; 1º, inscrita en el Libro de Propiedades, Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua; y **2) El Banco de América Central (BAC)** informó que se encuentran registradas a su nombre, las Cuentas en Dólares Números: a) **4465321**, aperturada el doce de julio del año dos mil dieciséis; y b) **5994621**, aperturada el trece de junio del año dos mil dieciocho. **2.- NOTIFICACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS.** En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron dichas inconsistencias al señor Carlos Alberto Acosta, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole qué, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS.** Que, vencido el plazo, el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, no contestó las inconsistencias notificadas, no haciendo uso de su derecho como parte de debido proceso. En vista de su negatividad de contestar las inconsistencias se le brindó otra oportunidad para aclararlas, fijándose audiencia para el día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, y según reza en el acta de comparecencia se comprometió a presentar la documentación aclaratoria de la propiedad y las cuentas bancarias en fecha del veintiséis de enero del año dos mil veintidós; más sin embargo, no fue posible el estudio y análisis de los alegatos y documentos que pudo haber presentado, ya que el servidor público no presentó ningún escrito de manera personal o por medio de apoderado a la fecha del informe del caso que nos ocupa. En virtud de lo anterior se tiene



como evidenciado los bienes muebles e inmuebles no incorporados en su declaración patrimonial.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, en su calidad de coordinador de la Unidad de Verificación de Pagos en la Dirección Financiera del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), quien no logró justificar las omisiones de su declaración patrimonial de inicio, al no incorporar la propiedad ni las cuentas adquiridas antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y



obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP-0604)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, en su calidad de coordinador de la Unidad de Verificación de Pagos en la Dirección Financiera del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince



días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y seis (1276) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez